

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo, que la presente demanda ya había sido objeto de estudio del despacho, bajo el radicado 2022-152, la cual se inadmitió por auto del 28-03-2022 y se rechazó el 07-04-2022, continuando aun con una falencia en la presentación de la demanda, siendo necesario inadmitir la misma. Sírvase Proceder.

Medellín 07 de julio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1284
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00390 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA
Demandante:	JULIETH VIVIANA CASTILLO ORDUÑA C.C.1.014.220.130
Demandado:	DREW ANTHONY GREELEY pasaporte N.º 505495016
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA, presentada por la señora JULIETH VIVIANA CASTILLO en contra del señor DREW ANTHONY GREELEY. Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. En cumplimiento del artículo 82 num. 6 del C.G.P. deberá aportar la parte demandante al menos tres (3) testigos a quienes les consten los hechos de la demanda, incluyendo sus respectivos correos electrónicos.
2. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico,

el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En el presente caso se deberán aportar los correos electrónicos de los testigos.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA, presentada por la señora JULIETH VIVIANA CASTILLO en contra del señor DREW ANTHONY GREELEY

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS PARRADO OCHOA portador de la tarjeta profesional No 366.493 del C.S de la J, como apoderado principal y a la abogada ROCÍO OCHOA HOLGUÍN portadora de la T.P N° 46.107 del C.S de la J, como apoderada suplente, para representar los intereses de la parte demandante, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ